



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA

PONENCIA TRECE

JUICIO EN VÍA SUMARIA N°: TJ/V-29613/2021

ACTOR:Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MARQUEZ

SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY

Ciudad de México, a DIECISIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.- **VISTAS** las constancias del Juicio en que se actúa, se advierte que la Sentencia dictada en este asunto el nueve de noviembre del dos mil veintiuno, fue debidamente notificada a las partes, el día catorce de diciembre del dos mil veintiuno, respectivamente; y toda vez que de conformidad con el artículo 151, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede la interposición de recurso de apelación en el presente juicio y tampoco se cuenta con el registro de que se haya interpuesto algún medio de defensa en su contra, en concordancia con el artículo 104, de la Ley en comento, la Sentencia definitiva de fecha **NUEVE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el juicio al rubro indicado, **CAUSA EJECUTORIA** por ministerio de ley.-

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.- Así lo proveyó y firma la Magistrada de la Quinta Sala Ordinaria Ponencia Trece, Instructora en el presente asunto, Maestra **LARISA ORTÍZ QUINTERO**, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe.-

LOQ'RGML,otg



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA

PONENCIA TRECE

JUICIO EN VÍA SUMARÍA: TJ/V-
29613/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA
- SECRETARIO DE MOVILIDAD
- TESORERO, TODOS DE LA CIUDA DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

MTRA. LARISA ORTIZ QUINTERO

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA ROCÍO GUADALUPE MARTÍNEZ LIALDE.

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

SENTENCIA

Ciudad de México, a NUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- **VISTOS** para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en los artículos 3, 25, fracción I, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, en términos de lo dispuesto por los artículos 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que establecen que el Juicio Sumario se sustanciará y resolverá de conformidad con las disposiciones del capítulo cuarto, y **en lo no previsto**, se aplicarán las disposiciones del juicio contencioso administrativo ordinario. Por lo que en términos del artículo 27, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la **Instructora** del presente Juicio, **Maestra Larisa Ortiz Quintero**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe, resuelve el presente asunto conforme los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDO

- 1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal con fecha veintidós de junio del dos mil veintiuno, la C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, demandó a las autoridades señaladas al rubro, la nulidad de:





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTO IMPUGNADO

1.- La resolución contenida en la boleta de infracción con número de folio ^{Dato Personal Art. 19} admitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto al vehículo con número de placa ^{Dato Personal Art. 19} por el supuesto de violar lo establecido en el artículo 30 fracción V, párrafo 4 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en *"se prohíbe estacionar cualquier vehículo: en donde exista señalamiento restrictivo, o la guarnición de la acera o las marcas de pavimento sean de color amarillo, que indica el área donde está prohibido el estacionamiento."*, la cual bajo protesta de decir verdad, manifiesto que desconozco totalmente pues niego que se me haya notificado legalmente, por lo que solicito ampliar mi demanda de nulidad en caso de que la autoridad demandada la exhiba en su contestación en cumplimiento al procedimiento señalado en el artículo 60 fracción II de la Ley que rige a este H. Tribunal.

2.- La omisión del procedimiento que debieron llevar a cabo las autoridades demandadas para elaborar las resoluciones administrativas consistentes en los actos que hoy se impugnan, en virtud de que no fui oído y vencido en juicio, violándose con ello mi garantía de audiencia y mis derechos humanos.

2.- Por acuerdo de fecha veintitrés de junio del año dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, a efecto de que produjeran su contestación, carga procesal que desahogaron por oficio ingresado en Oficialía de Partes de este Tribunal, los días doce de julio y cuatro de agosto del dos mil veintiuno, oficios en los que contravirtieron los hechos de la demanda, hicieron valer causales de improcedencia, y ofrecieron pruebas de su parte.

3.- Por oficio ingresado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el día seis de julio del dos mil veintiuno, la autoridad demandada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación, en contra de la parte relativa de la admisión de la demanda, por el que le fue requerida la boleta de sanción que el demandante impugno y manifestó desconocer. Al respecto, se acordó por auto de fecha ocho de julio de este año, ordenando correr traslado a la actora para que manifestará lo que creyera conveniente, sin que lo hiciera, a pesar de que como consta en autos, fue debidamente notificado. Dictando respectiva Resolución con fecha veinticuatro de septiembre del dos mil veintiuno.

4.- Substantiado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, se dictó auto en el que se concedió a las partes término de **TRES DÍAS** para formular alegatos por escrito, sin que *en este asunto* se hayan pronunciado, quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.

CONSIDERANDO

I.- Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos de los artículos 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 3, 5, fracción III, 27, 30, 31, 32, fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 141, 142 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.



A-2018-2021

ESTADO
TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MÉXICO
QUINTA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 29613/2021
SENTENCIA
-3-

II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 92, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

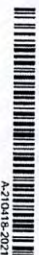
II.1 El representante legal de la autoridad demandada Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, hace valer como PRIMERA causal de improcedencia, el argumento consistente en que procede el sobreseimiento de este asunto, dado que dice la parte actora no acredita su interés legítimo para promover este asunto.

Al respecto, se considera que la causal de improcedencia que hace valer la autoridad, es infundada para sobreseer este asunto, pues advirtiéndose que la boleta de sanción que se demanda, versa en relación al vehículo con placas de circulación y que el demandante adjunta a su escrito de demanda PROPUESTA DE DECLARACIÓN PARA EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS Y DERECHOS POR REFRENDO DE VIGENCIA ANUAL DE PLACAS DE MATRÍCULA (fojas 12 de autos), documento del cuál se advierte que versa en relación a las placas antes precisadas, de cuyo contenido se advierte como nombre o razón social, el de la actora en este asunto, se considera que contrario a lo aseverado por la autoridad, la parte actora si tiene interés legítimo en este asunto, y por ello no procede el sobreseimiento de este asunto.

II.2 Como SEGUNDA causal de improcedencia, la misma autoridad hace valer el argumento consistente en que procede el sobreseimiento de este asunto, aseverando que la parte actora no adjunto a la demanda, los actos que se encuentra impugnando.

Como TERCERA causal de improcedencia, la autoridad citada, hace valer el argumento consistente en que procede el sobreseimiento de este asunto, aseverando que actúa en todo momento dentro del marco de legalidad.

Al respecto, la Sala considera que los argumentos expuestos son infundados para sobreseer el asunto, pues la autoridad pasa desapercibido que el actor en su escrito de demanda, aseveró bajo protesta de decir verdad desconocer el acto a debate, Sin que los artículos 92, y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establezcan el argumento de la autoridad como presupuesto para decretar el sobreseimiento del asunto, de ahí que no es fundado su argumento y por ello no ha lugar a decretar el sobreseimiento del Juicio.



A210418-2021

Además el argumento de la autoridad antes citado, y el hecho valer en su última causal de improcedencia, involucra cuestiones del fondo del asunto, de ahí que se desestima.

Resulta aplicable, lo sostenido por el Poder Judicial Federal Visible en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno, Tomo: XV, Enero de 2002, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5, El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

II.3 El representante de la autoridad fiscal demandada en su respectivo oficio de contestación a la demanda, hace valer en su PRIMERA causal de improcedencia, el argumento relativo a que procede el sobreseimiento del C. Tesorero de la Ciudad de México, al no haber emitido acto tendiente a la ejecución de la multa.-

Asimismo en su SEGUNDA causal de improcedencia, la autoridad pide se sobresea el juicio, respecto del formato universal de tesorería, dado que sólo es un documento que se obtiene para que el particular hiciera su pago de manera voluntaria, y por tanto no es un acto de autoridad.

Causales de improcedencia que por estar relacionadas entre sí, procede analizarlas de manera conjunta, al efecto, esta Sala estima que si bien son procedentes las causales de improcedencia y sobreseimiento, hechas valer por la autoridad fiscal, ya que el Tesorero de la Ciudad de México, no ha emitido el acto impugnado y el formato universal que también se demanda, no es un acto o resolución definitiva de la que tenga competencia este Tribunal para resolver. También es verdad que no debe sobreseerse el juicio, puesto que se debe tener como parte al Tesorero de la Ciudad de México, en los términos del artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al corresponder directamente la administración, recaudación, comprobación, determinación, y cobro de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios de





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 29613/2021
SENTENCIA

-5-

conformidad con el artículo 28 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México. Y respecto al formato universal de tesorería, porque en caso de anularse la boleta de sanción impugnada, tendría que ordenarse la devolución de la cantidad pagada acorde con lo dispuesto en el artículo 327 del Código Fiscal de la Ciudad de México, y en tales circunstancias el supuesto de improcedencia antes mencionado se vincula con la cuestión de fondo del asunto.

II.4 Por último, la autoridad demanda C. Secretario de Movilidad de la Ciudad de México, al rendir su contestación a la demanda, hace valer como ÚNICA causal de improcedencia, el argumento consistente en que procede sobreseer este asunto, pues no puede atribuirse la emisión de acto alguno.

Causal de improcedencia que se estima fundada para sobreseer este asunto, pues en efecto, de las constancias de juicio en que se actúa, no se advierte la participación de la mencionada autoridad, de ahí que conforme lo establecido por el artículo 37, fracción II, interpretado a contrario, sensu de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede el sobreseimiento de este asunto, respecto al C. Secretario de Movilidad de la Ciudad de México.

III.- La controversia en el presente asunto, consiste en resolver si es procedente reconocer la validez o declarar la nulidad del acto impugnado, consistente en: la Boleta de sanción con número de folio:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM;
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM;
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM;

IV.- Entrando al estudio del fondo del asunto después de haber analizado los argumentos expuestos por las partes, así como las pruebas ofrecidas por las partes, y admitidas a las mismas, las que se valoran de conformidad con lo previsto en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia que rige a este Órgano Jurisdiccional, esta Sala considera que asiste la razón legal a la parte actora, al aseverar en su concepto de nulidad señalado como CUARTO, que la boleta de sanción que se demanda es ilegal, pues a pesar de que la autoridad debe dar a conocer sus actuaciones, no fue hecha de su conocimiento el acto de autoridad que se encuentra demandando.

Sin que las autoridades demandadas en su oficio de contestación a la demanda, hubiesen controvertido el mencionado concepto de nulidad.

Ahora bien, esta Sala considera que le asiste la razón legal a la parte actora, en el sentido de que la autoridad **transgredió en su perjuicio su derecho de audiencia contemplado en el artículo**



14 Constitucional; ello es así pues tomando en consideración que el derecho de audiencia, se traduce en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto **impone a las autoridades**, entre otras obligaciones, **la de cumplir con las formalidades del procedimiento**, misma que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) **La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias**; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Pues la parte actora al pretender la nulidad de **la Boleta de sanción precisada**, y toda vez que como se advierte de su escrito de demanda, manifestó desconocer su contenido, generando respectivo formato múltiple de pago a la Tesorería de la Ciudad de México, por las multas, lo cual **únicamente constituye el conocimiento de los actos administrativos**, no así respecto al contenido, ni del procedimiento previo a fin de que se llegara a tales determinaciones, por lo que es evidente que en términos de lo dispuesto por el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **la carga de la prueba recaía en la demandada**, Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, tan es así que al dar contestación a la demanda, **no negó su existencia**, sino que se sostuvo en la legalidad de los actos a debate, y que éstas fueron emitidas conforme a la normativa respectiva, **sin que hubiesen exhibido** documentales legales o idóneas con la que acreditara de manera fehaciente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, lo que era su obligación, y al no hacerlo fue en su perjuicio, pues acorde al artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, las partes asumirán la carga de la prueba de sus hechos constitutivos de sus pretensiones

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, en el mes de diciembre de dos mil siete, página 203 que es del tenor literal siguiente:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 29613/2021
SENTENCIA

-7-

autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

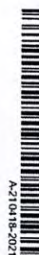
Así mismo, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio que a continuación se transcribe:

Registró No. 180515

Localización:

Novena	Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	
XX, Septiembre de	2004
Página:	1666
Tesis:	VI.3o.A. J/38
Jurisprudencia	
Materia(s): Administrativa	

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los



A210418-2021

juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. **Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal**, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.



Entonces, es indudable que la BOLETA DE SANCIÓN EN ESTUDIO, es ilegal y por consecuencia, lo procedente es declarar su nulidad.

En este sentido, el correspondiente Formato Múltiple de Pago a la Tesorería de la Ciudad de México, es fruto de acto viciado de origen; por lo que también resulta ilegal, al estar apoyado en dicha boleta de sanción; en ese sentido, debe declararse la nulidad de los mencionados actos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Tiene aplicación la tesis jurisprudencial sustentada por el Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Tomo 121-126, Sexta Parte, página 280, que textualmente dice:

ACTOS VICIADOS FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 29613/2021
SENTENCIA

-9-

actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables porque a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie, lo previsto en los artículos 100, fracción II, y 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de **las Boletas de sanción con número de folio** con todas sus consecuencias legales; acorde a lo establecido por el artículo 152 del citado ordenamiento, queda obligada la autoridad demandada **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, DEJANDO SIN EFECTO la Boleta de sanción antes precisada. Como consecuencia de ello, se ordena al Tesorero de la Ciudad de México, la devolución de la cantidad consistente en:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

contenida en el recibo de pago que adjuntan a la demanda; consecuentemente respectiva cancelación de la penalización por puntos a la licencia de conducir, señalada en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México. Lo anterior dentro de un plazo improrrogable de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución. Lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 27, tercer párrafo, 30, 31, 32 fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 100, 102, 141, 142, 150, 151 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el Considerando II.4 procede el sobreseimiento de este asunto, respecto al C. Secretario de Movilidad de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de los actos impugnados, para los efectos indicados en la parte final del CONSIDERANDO IV de este fallo.



A-210415-2021

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO.- Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a la letra dice: "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos personales** que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración.**"

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora, Maestra Larisa Ortiz Quintero, ante la C. Secretaria de Acuerdos Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe.-

